

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14803/2011

ACTOR: MARCO AURELIO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ELEAEL ACEVEDO
VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS para acordar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-14803/2011**, promovido por Marco Aurelio Ramírez Hernández, ostentándose como aspirante a Consejero Electoral Distrital por el 08 distrito electoral federal en Puebla, en contra del acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, de siete de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del referido Instituto para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015 y,

particularmente, el concerniente al Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se tiene que:

1. Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Distritales Locales en el Distrito federal. El veinticinco de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo CL/A21/003/11, por el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en Michoacán, para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

2. Solicitud para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital. El once de noviembre el hoy actor solicita ante la Junta Distrital Ejecutiva 08 con Cabecera en Ciudad Serdán Puebla, su solicitud para integrar las propuestas de ciudadanos que habrían de ocupar el cargo de consejero electoral en el citado consejo distrital, para los procesos electorales federales de 2011-2012.

3. Acuerdo de designación de Consejeros Electorales. El siete de diciembre próximo pasado, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo mediante el cual se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del referido Instituto local para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 08, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El once de diciembre de dos mil once, Marco Aurelio Ramírez Hernández presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo descrito en el párrafo precedente.

El dieciséis de diciembre de este año, la demanda fue recibida en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Turno a la ponencia. El dieciséis de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este Tribunal ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-14803/2011, a la ponencia del Salvador Olimpo Nava Gomar, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-18841/11, signado por el Secretario General de Acuerdos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO- Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por su propio derecho, a través del cual el actor controvierte el Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, de siete de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del referido Instituto para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, lo cual aduce viola su derechos político de integrar órganos electorales.

SUP-JDC-14803/2011

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado. Ello porque, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que la tutela del derecho político de integrar órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral, los cuales están conformados, entre otros, por los consejos distritales, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito

electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

SEGUNDO. Acuerdo. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Jurisprudencia, Volumen 1.

En el caso, se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente en contra del acto impugnado y, consecuentemente, cuál es el órgano competente para resolverlo.

De ahí que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. Reencauzamiento a recurso de revisión. Conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la

SUP-JDC-14803/2011

máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Establecido lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente identifica como acto reclamado el Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, de siete de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del referido Instituto para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, es el recurso de revisión.

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida Ley de Medios dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, 138, párrafo 1; y 140, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada una de las entidades federativas, que funcionan durante los procesos electorales federales y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del propio Código, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al ser el órgano superior de los Consejos Locales de las entidades federativas.

Lo anterior, porque el actor controvierte el Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, de siete de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el

SUP-JDC-14803/2011

Estado de Puebla, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del referido Instituto para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, de ahí que el acto reclamado haya sido emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima que el escrito que se examina debe ser remitido con las constancias atinentes al Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, a la autoridad que lo dictó y al momento en que se emitió, resulta incuestionable que se está ante la presencia de un recurso de revisión, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El acto reclamado fue emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012, etapa que acorde con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales da inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias, la cual se celebró el siete de octubre del año que transcurre, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el próximo primero de julio de dos mil doce.

SUP-JDC-14803/2011

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto reclamado es susceptible de impugnación a través del recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un acto emitido por un Consejo Local del Instituto Federal Electoral durante la etapa de preparación de la elección.

En esas condiciones, si lo que Marco Aurelio Ramírez Hernández impugna es el Acuerdo de designación de los consejeros electorales distritales en el Estado de Puebla, atribuido al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, entonces tal acto es impugnabile mediante recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXIII/2003 cuyo rubro es: **“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN**

SUP-JDC-14803/2011

LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”, consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1566 y 1567.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marco Aurelio Ramírez Hernández, y remitirse el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

Este criterio se ha sostenido en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-898/2005, SUP-JDC899/2005 y SUP-JDC-12622/2011.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. No procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marco Aurelio Ramírez Hernández, en contra del Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, de siete de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del referido Instituto para los procesos electorales federales

SUP-JDC-14803/2011

2011-2012 y 2014 y 2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla.

SEGUNDO. Remítanse los autos de este expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor; por oficio, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada del presente acuerdo, y por estrados a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-14803/2011

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN